

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00357** de KAREN YISBETH GÓMEZ GALINDO contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando que la parte actora otorgó contestación de la demanda de reconvención dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMÉL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 015 del expediente digital contentiva de la contestación de la demanda de reconvención realizada por la activa.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA** la demanda por parte de la pasiva.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEARIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021
EL SECRETARIO, X

ESTADO EMERGENTE SANO SIN VINCOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., acuerdo (I) de mazo de 2023 (2023).

Atento al informe suscrito por el secretario, INCOGRAPHIE Y TÉCNICAS en
cuales basa las líneas de trabajo establecidas en el 2020-2021 en
expedientes donde cumplen con la función de
recuperación de los bienes por la justicia.

Del estudio de la constatación de la demanda presentada por la demandante
junticial de la ADMINISTRADORA DE FONCOS DE PLAZAS Y DESARROLLOS
PROYECTOS S.A. se verifica que la demanda constituye la de Ajuste
31 del C.R.T. a de 15.5%, para lo que se tiene por contrastada la
demanda por parte de la señora

Al ese caso, SCIENTESE la hora de la NUEVA DE LA MARINA (P.D. A.M.)
del año NUEVE (9) DE JUNIO DE 2003 bajo los fundos titulares ADJUNTA
OPTEGATORIA DE CONSTITUCIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES RENEGATAS
SANAVIMINAS, FRAGÓN DEL LÍMPIO, DURRÍO Y PRAGTICO DE RISNEAS
y a su favor se le concedieron ALLEGADOS DE CONSTITUCIÓN Y SE DECLARA
LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA

CITASE a las partes y las partes interesadas a través de los medios de comunicación
suministrados por las partes, a HOMOSEXUAL a las partes de la demanda, que
se cesearán las relaciones entre ambas, quedando de igual modo de vinculadas en un
momento a cada una de las partes establecida en sus costumbres y hábitos, dentro
de acuerdo cumplimiento de las indicaciones que de los procedimientos de
de la legislación.

Finalmente, se ADJUDE a la demanda la cantidad de ciento setenta y
siete pesos de las partes, NOTIFICARDE la presente suma en el escrito
sustitución del juzgado.

NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE



AYUDANTÍA CHAMBY SAÍAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00449 de ROBERTO LUNA SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTROS. Informando que la demandada PORVENIR S.A subsanó la contestación de la demanda dentro del término de ley y por error involuntario no se había ingresado al Despacho. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 017 al 019 del expediente digital contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda y anexos por parte de PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se dispone, RECONOCER PERSONERÍA al doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de la Sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A se verifica que REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se TIENEN POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (8) DE JUNIO DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEARIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFIQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO,

En la diligencia de fecha 23 de febrero de 2023 se ordenó la notificación de la demanda de amparo presentada por el señor **EDUARDO GONZALEZ VILLANUEVA** contra el Estado de Colombia, en su calidad de secretario de la **MINISTERIA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se declare la procedencia de la demanda y se ordenara la restitución de la documentación que el demandante posee en su poder.

El demandado se ha negado a cumplir con la orden judicial, por lo que se ordena la notificación de la demanda de amparo presentada por el señor **EDUARDO GONZALEZ VILLANUEVA** contra el Estado de Colombia, en su calidad de secretario de la **MINISTERIA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se declare la procedencia de la demanda y se ordenara la restitución de la documentación que el demandante posee en su poder.

Comuníquese al demandado y comuníquese al señor **EDUARDO GONZALEZ VILLANUEVA** para que comparezca en la audiencia de control de la demanda de amparo que se celebrará el día 27 de marzo de 2023 a las 10:00 horas en el Tribunal de lo Contencioso de la Corte Constitucional, en la sala 10, para que se declare la procedencia de la demanda y se ordenara la restitución de la documentación que el demandante posee en su poder.

Este auto quedará suscrito y sellado en la diligencia de fecha 23 de febrero de 2023, en la sala 10 del Tribunal de lo Contencioso de la Corte Constitucional, en la ciudad de Bogotá, D.C., y se notificará a través de la Oficina de Notificaciones del Tribunal de lo Contencioso de la Corte Constitucional, en la persona del notificador **EDUARDO GONZALEZ VILLANUEVA**.

Atentamente, **YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00461** de MARIBEL PAYOME FRANCO, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA. Informando que obra contestación de la reforma de la demanda por parte de la pasiva COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA. Sírvase proveer


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la contestación de la reforma de la demanda visible en el PDF 010 y 011 del expediente digital.

Del estudio de la contestación de la reforma de la demanda presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso de los hechos 17º y 18º, por lo cual deberá corregirse.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala con claridad el objeto de la prueba de cada uno de los testigos citados, así mismo, no se indica la identificación, dirección física de las personas enunciadas.
3. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pruebas aportadas deben ser individualizadas de manera independiente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la demandada el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMEA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, _____

et d'aujourd'hui, mais le problème est de savoir si les deux sont compatibles. C'est ce que nous allons voir dans cette partie.

En la sala de audiencias de la Corte de Justicia de la Nación se juzgó el caso de **JUZGADO**

DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente procesoordinario laboral radicado **2020-00481**, de JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES –COLPNESIONES Y OTROS. Informando que la pasiva SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN subsanó dentro del término la contestación de la demanda y la parte activa presenta recurso de reposición en contra del auto del 11 de noviembre de 2022, dentro del término legal.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mandatario judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en contra del auto del 11 de noviembre de 2022 dentro del término legal, en el cual se ordena a la realización de la notificación en debida forma a COLFONDOS S.A., por lo que el despacho procede a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El motivo del disenso lo fundamenta el mandatario judicial de la señora JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE, argumentando que la notificación a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., fue realizada al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, correo y no al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co ambos descritos en el certificado de existencia y representación de la sociedad en virtud de que la sociedad solicitó expresamente a SERVIENTREGA E ENTREGA a no recibir correos certificados al aplicativo, razón está que llevó a realizarla al otro correo electrónico antes señalado.

Sobre el particular debe indicar el Despacho que los argumentos expuestos por el memorialista son respetables, sin embargo, no alcanzan a variar la decisión adoptada por el Juzgado en el proveído recurrido, pues contrario a lo aducido por el togado, dentro de los soportes agregados al despacho visibles en el PDF 008 y 008.1, no se evidencia lo aducido por la parte dentro de su escrito de recurso, dado que en el mismo sólo se agrega la notificación realizada de manera electrónica conforme a lo preceptuado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, y no se agrega lo replicado en el mismo, esto es, la negativa del recibo de notificaciones electrónicas por parte de empresas de correo al email procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y trasladados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A

juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

En el mismo sentido, la mencionada sentencia de constitucionalidad señala que la notificación debe realizarse al correo destinado para tal fin, en ese sentido, tal y como lo contempla el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la COLFONDOS S.A señala que para efectos de notificaciones judiciales deberán realizarse al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, y deberá soportase el acuse de recibo del iniciador del correo, cosa esta, que no sucede en la documental aportar, es por ello y en aras de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada COLFONDOS S.A., deberá realizarse la notificación por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

En consecuencia, de lo expuesto, no le queda otro camino a esta Juzgadora que mantener la decisión adoptada en el auto de 11 de noviembre de 2022, por tanto, **NO SE REPONE** el auto atacado.

En otro giro, y del estudio de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por el mandatario judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ,se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA** la demanda por parte de la pasiva.

Cumplido lo anterior, INGRESEN las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-3-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO, <u>J</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00510 de JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P Informando que la pasiva U.G.P.P agrega subsanación de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Una vez revisadas dichas documentales, se avizora que la subsanación de la demanda presentada por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NO da cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022, dado que la misma, no hace referencia a los hechos a cada uno de los hechos contentivos dentro de la subsanación de la demanda realizada por la activa, por el contrario, se refiere a los hechos contentivos de la demanda principal, así las cosas, el despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, de la entidad demandada, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 A.M.) del día SIETE (7) DE JUNIO DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEARIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, g

Finalmente, se advierte que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Finalmente, se advierte que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Finalmente, se advierte que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Finalmente, se advierte que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00216**, de **Virginia Pla García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la misma. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que por error involuntario no se ingresaron las diligencias al Despacho en el correspondiente turno. Así mismo, se informa que no obran documentos o solicitudes pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

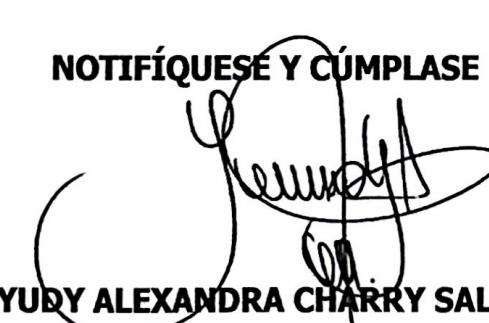
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación a la demanda, se observa que en auto anterior se efectuaron un total de 13 requerimientos, de los cuales se recibió como respuesta un memorial contentivo de un pronunciamiento de los primeros 5 requerimientos.

Por lo anterior, en vista que no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, *A*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00240**, de **Néstor Adolfo Ruíz Álvarez** contra **Avianca S.A. y otros**, informando que dentro del término legal la demandada contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal contestó la reforma de la demanda, por lo que del estudio el Despacho colige que no se ajusta a los términos establecidos en el escrito de reforma de la demanda por lo siguiente:

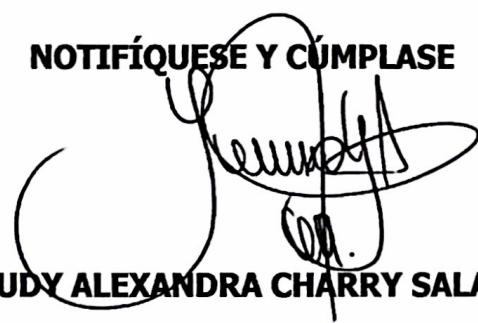
1. Se pronuncia respecto de pruebas, hechos nuevos y fundamentos que no fueron objeto de la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la reforma de la demanda y se concede a la demandada el término de **5 días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la reforma de la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00305**, de **Eliana Castro Gutiérrez** contra la **sociedad Constructora A&C S.A. y otros**, informando que por estado 159 del 16 de noviembre de 2022 se notificó el auto del día 15 del mismo mes y año, en el que se rechazó la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 17 de noviembre de ese año el apoderado de la demandante elevó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal el apoderado de la demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del proveído de 15 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMITASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERRC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

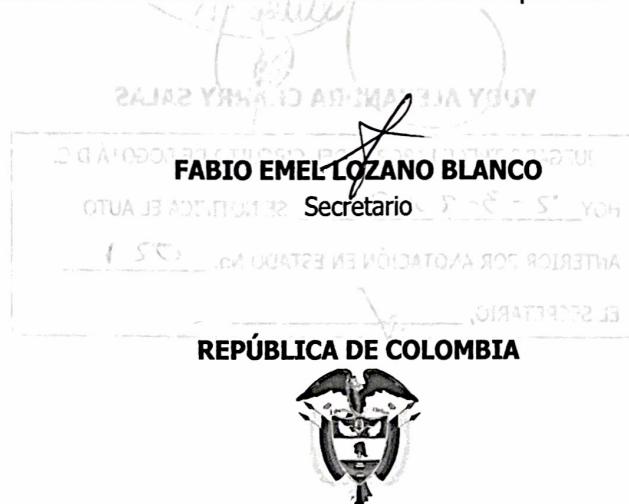
HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024

EL SECRETARIO.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00310**, de **Elsa Stella Fonseca Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, informando que dentro del término legal, las demandadas subsanaron las contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que, dentro del término legal, las demandadas por intermedio de sus apoderados, subsanaron las contestaciones a la demanda, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y el auto anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones y Colfondos S.A.

Por lo anterior, en vista que se encuentra debidamente notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00201**, de **Manuel Anderson López Achury** contra la **Organización Suma S.A.S. en reorganización**, informando que por estado 138 del 10 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 7 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMELLOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, *f*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00202**, de **Omar Valderrama Pérez** contra **Express del Futuro S.A.**, informando que por estado 138 del 10 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 7 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00204**, de **Lili Isabel Rodríguez Gómez** contra **Kyrovet Laboratories S.A.**, informando que por estado 143 del 19 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMED LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



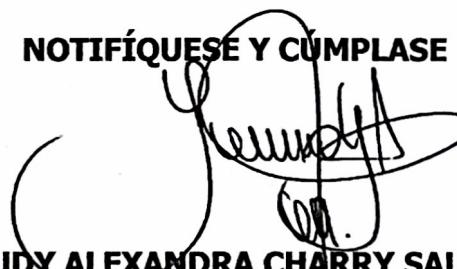
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 - 3 - 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO, <u> </u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00207**, de **Wilson Barrera Valdivieso** contra **Weatherford Colombia Ltd.**, informando que por estado 140 del 13 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 12 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



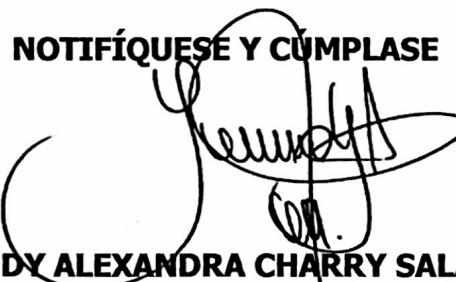
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2-3-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>
EL SECRETARIO, <u> </u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00210**, de **José Álvaro Martínez Ospitía** contra la sociedad **Nuevo Concepto Ingeniería Ltda.**, informando que por estado 140 del 13 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 12 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



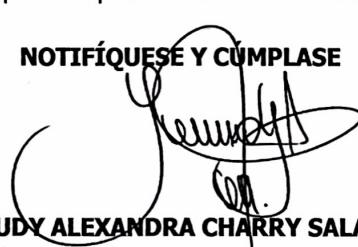
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00212**, de **Solanyi Chaves Bocanegra** contra la sociedad **Vival Arquitectos Ltda. y otro**, informando que por estado 147 del 26 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

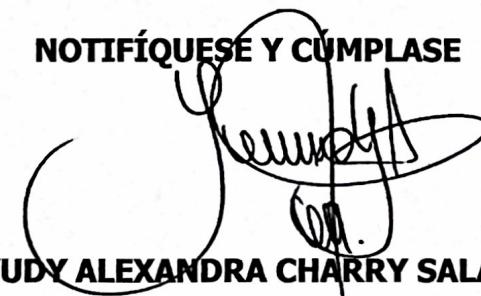
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>2-3-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO, <u>F</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00237**, de **José Miguel Cuevas Santos** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 147 del 26 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00240**, de **Tobías Turizo Pimienta** contra **la Nación – Ministerio de Minas y otro**, informando que por estado 157 del 11 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



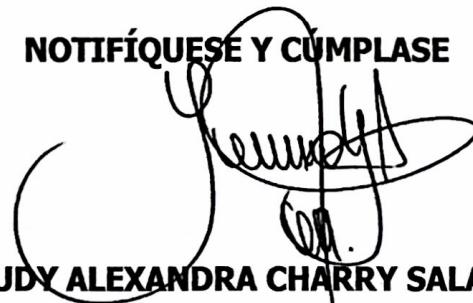
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 - 3 - 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00247**, de **Julio César Serrano Pizarro** contra **Avianca S.A.**, informando que por estado 147 del 26 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EME~~L~~ LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00248**, de **Nelson Alberto Sastoque Hernández** contra la sociedad **Álvaro Sastoque y Cía.**, informando que por estado 157 del 11 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



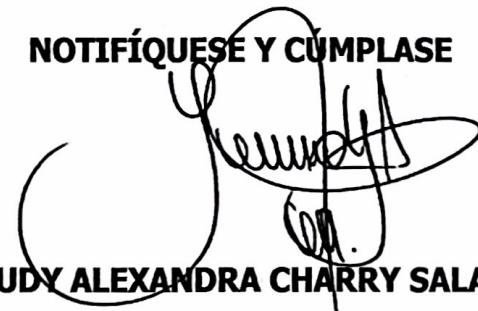
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

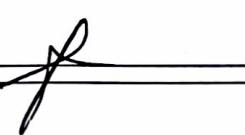
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>2-3-2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00267**, de **Luis Hernán Ortiz Gutiérrez** contra **Madilene Fonseca Varela**, informando que por estado 156 del 10 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



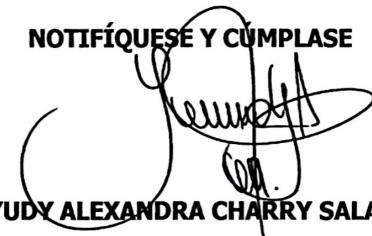
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00281**, de **José Luis Dulcey Cáceres** contra **Weatherford Soyth América GMBH**, informando que por estado 143 del 19 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



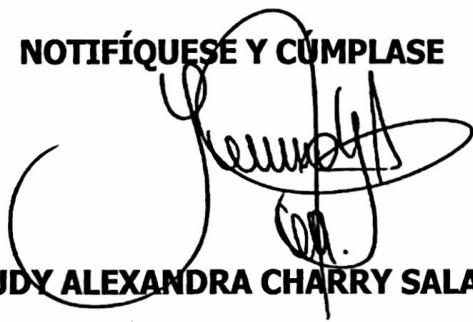
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00238** de **Gonzalo Sanabria Melo** contra **Nelly Crane Urueña y otro**, informando que mediante auto se inadmitió la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, la apoderada de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gonzalo Hernando Sanabria Melo, quien actúa en causa propia, contra Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gaitán.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gaitán de manera personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gaitán corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane y Gaitán por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-3-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO, <u>J.F.</u>	

RESURVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria interpuesta por Gómez Hemundo Susanna María, quien actúa en causa propia, contra Nelly Crane Gómez a Jóviles Francisco Gómez Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gómez de manera personal, como lo establece el artículo 41 del C.P.T. y 22º en concordancia con lo establecido en los artículos 281 y 285 del C.G.P., o al que pierde sucesión de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin considerar lo que establezca la legislación.

TERCERO: ADVERTIR a los demás actores de la relación judicial a Nelly Crane Urueña y Jóviles Francisco Gómez Gómez conforme a lo establecido en el documento que el juez se hizo constar en el acuerdo de suscrito el día de desarrollo de los desarrollos de la audiencia.

CUARTO: PONER al presentio a los actos de la parte que no cumplieron con lo establecido en los términos establecidos en las disposiciones legales.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00426**, de **Rafael Ignacio Piedrahita Montoya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 166 del 25 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

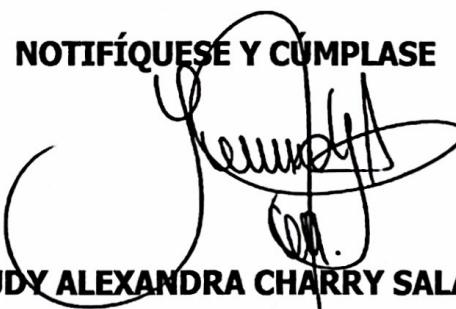
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>2-3-2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00463**, de **Jhon Alexander Babativa León** contra la **Guardería Canina Canes Club House**, informando que por estado 004 del 17 de enero de 2023, se notificó el auto del día 16 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



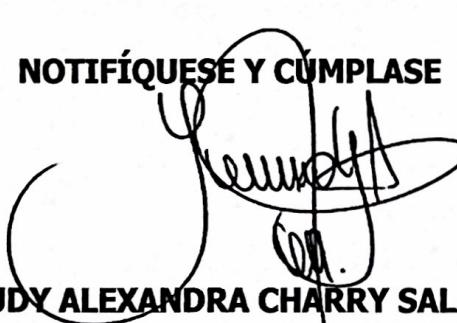
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00468**, de **Henry Valencia Santana** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**, informando que por estado 004 del 17 de enero de 2023, se notificó el auto del día 16 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



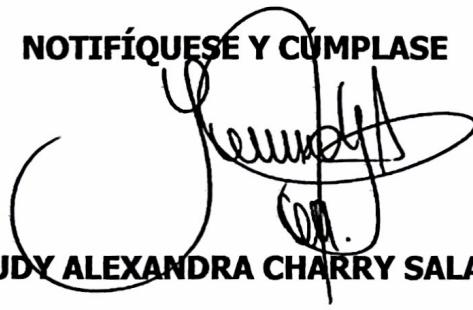
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-3-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

EL SECRETARIO,